

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:03 DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** “omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE y RICARDO GÓMEZ PONCE, por propio derecho, manifestando que fueron regidores de Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por el periodo que comprende del 1 uno de octubre de 2015, dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en contra de: “La omisión de pago de dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben percibir y que ha dejado de pagar el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, durante el periodo del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, más la parte proporcional de gratificación/compensación extraordinaria de fin de año del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, así como el bono de marcha por término del periodo”; señalando como autoridad responsable al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:*

*a) Personería: Los promoventes MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE y RICARDO GÓMEZ PONCE, tienen el carácter de regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por el periodo constitucional que abarca del 1 uno de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de octubre de 2018, dos mil dieciocho, según se acredita con el ejemplar de la publicación del periódico oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, que se encuentra agregada a los autos.*

*Si bien la documental aportada por la actora es copia simple de la publicación del periódico oficial, para este Tribunal es un hecho notorio que tal documental es auténtica y fiel, puesto que en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/20/2018, tal documental se encuentra agregada en copias fotostáticas certificadas por lo que, al coincidir fielmente el documento, se reputa válido y eficaz para acreditar los extremos de personalidad.*

*En la mencionada documental en la hoja 11, se visualiza que los actores fueron electos regidores del Ayuntamiento de San Pedro; documental que genera valor probatorio pleno de conformidad con el artículo de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es un acto emitido por una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostentan los actores al no estar contradicha con ninguna*

prueba y si por el contrario haber sido reconocido el carácter de los actores por la autoridad demandada, en su informe circunstanciado.

**b) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los actores, en tanto que los mismos aducen que no se les han pagado las dietas que por ley les corresponden, en consecuencia el acto omisivo de autoridad si puede ser conculcatorio del derecho de ejercer el cargo de los promoventes; por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**c) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, dentro de la cadena impugnativa electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que debieron haber interpuestos los actores previamente a esta instancia jurisdiccional, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**d) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Cabe hacer precisión que si bien en la primer hoja de la demanda se observa un error en la precisión del nombre de Ma. Faustina Martínez Ponce, pues se precisó incorrectamente el nombre de Ma. Faustina Gómez Ponce, cierto es que en la ultima hoja de la demanda, donde se estampo la firma, el nombre se precisó de manera correcta, coincidiendo también los trazos con las iniciales de su firma; de ahí que no exista duda para este Tribunal en el sentido de que uno de los actores de este Juicio, sea la ciudadana Ma. Faustina Martínez Ponce.

En otro aspecto, se tiene que los actores no precisaron en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal cede de este Tribunal, por lo que las notificaciones que se les practiquen **deberán realizarse en los estrados de este Tribunal**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "la omisión de pago de dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben percibir y que ha dejado de pagar el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, durante el periodo del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, más la parte proporcional de gratificación/compensación extraordinaria de fin de año del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho, así como el bono de marcha por término del periodo". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Oportunidad:** El acto impugnado tiene el carácter de omisivo, por lo tanto, la oportunidad de su impugnación se considera satisfecha hasta en tanto subsista la obligación por parte de la demandada de ejecutar el acto que se estima no cumplido por omisión; en esa tesitura se considera que se debe tener por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustenta las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por los actores, consistentes en las pruebas documentales que anexan a su escrito de demanda, se tienen por admitidas y desahogadas, de conformidad con lo establecido con el 42 de la Ley de Justicia Electoral, las mismas se reservan de valorar en la resolución definitiva que se dicte en este medio de impugnación.

*En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 123 del presente expediente, certificación realizada por el Síndico y Tesorera del Ayuntamiento de San Pedro, San Luis Potosí, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, de la que se advierte que NO compareció tercero interesado en este procedimiento, por lo que se acredita que en este medio de impugnación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

*Tocante al escrito recibido a las 14:45 horas, del día 10 diez de junio de 2019, dos mil diecinueve, suscrito por las ciudadanas Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado, Sindica y Tesorera del Ayuntamiento de San Pedro, San Luis Potosí, tomando en consideración que anunciaron dichas pruebas en el escrito que presentaron ante este Tribunal el día 06 seis de junio de 2019, dos mil diecinueve, y de la documentación exhibida en la foja 125 de este expediente, se observa que ordenaron recabar la información para acompañarla a este Juicio, téngasele por aportando la documentación que acompañan, y se ordena glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.*

*Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como diligencia para mejor proveer se ordena glosar a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar, copias fotostáticas certificadas de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado en la clave TESLP/JDC/20/2018, promovido por los ciudadanos MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE y RICARDO GÓMEZ PONCE, en su carácter de regidores de representación proporcional de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.*

*Lo anterior, con el propósito de establecer un criterio homogéneo de la sentencia que en su oportunidad se dicte en este Juicio, al establecerse en la misma aspectos de cosa juzgada que este Tribunal no debe soslayar al momento de resolver el fondo del asunto, al estar directamente entrelazadas las prestaciones que los actores exigen en ambos juicios; así como también para evitar el dictado de una sentencia contradictoria con el criterio ya adoptado.*

*En virtud de que no hay diligencia pendiente de realizar relacionada con la substanciación de este medio de impugnación, con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, **se decreta cerrada la instrucción y se procede a formular el proyecto de resolución.***

*Notifíquese por estrados a la parte actora, y en lo concerniente a la autoridad demanda, notifíquesele por oficio; lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado Francisco Ponce Muñiz; y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.